

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL

DESPACHO NO. 003

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 66001-6000-035-2012-03344-01
Procesados: Luis Miguel Canol Mejía
Proyecto aprobado por Acta No. **641**
Hora: 2:20 p.m.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del señor Luis Miguel Canol Mejía² en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de junio de 2013, adoptada por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Pereira (Risaralda), por medio de la cual se condenó a este mismo señor por el delito de tentativa de homicidio agravado (art. 103, 104 núm. 1 y 7 y 27 de CP).

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

LUIS MIGUEL CANOL MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.282.873 de Pereira, nacido el 12 de octubre de 1990 en Pereira (Risaralda), 1.74 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH 0-, sin señales particulares; hijo de Luz Myriam Mejía y Miguel Canol.

III. ANTECEDENTES

A) Fundamentos fácticos

Acorde con lo planteado en el escrito de acusación, tenemos que el 31 de julio de 2012, cerca de la media noche, al interior de las residencias ubicadas en la carrera 10 No. 7 - 49, conocidas como ‘Hotel la Diez’, mientras estaba durmiendo la joven ADAC³ fue agredida físicamente con arma cortopunzante por su compañero permanente, el señor Luis Miguel Canol Mejía.

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

² Representado por la doctora Noralba Sánchez Sánchez.

³ De 16 años a la fecha de los hechos.

Resaltó la víctima que, antes de los actos de agresión, no medió discusión o problema alguno con su compañero, pues ellos acababan de llegar de la ciudad de Bogotá, donde permanecieron por un espacio de dos semanas en la casa de unos familiares de Luis Miguel; en esa ciudad, estaba el joven señalado, recibiendo un proceso de desintoxicación por consumo de estupefacientes.

Aseguró la víctima que esa misma noche le hizo saber a su compañero que, estaba aburrida y que regresaría a vivir a la casa de su señora madre, a lo que él le dijo que tranquila, que se acostara y por ello, procedió a dormirse.

Luego de los hechos, la menor fue valorada por medicina legal en donde se determinó que presentaba 9 lesiones en la región escapular izquierda, línea media, región occipital derecha e izquierda, 3 lesiones de defensa en las falanges de la mano derecha, cara palmar y dorsal y dos escoriaciones en el cuero cabelludo.

B) Actuación procesal

El procesado se presentó ante las autoridades competentes y fue judicializado el 1 de agosto de 2012, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el que se adelantaron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, imponiéndosele medida de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

En razón de lo anterior, el 25 de octubre de 2012 se presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, autoridad ante la cual se acusó formalmente al señor **Luis Miguel Canol Mejía** por los delitos homicidio agravado en grado de tentativa (art. 103, 104 núm. 1 y 7, 27 de CP). Audiencia que, se adelantó el 1 de noviembre de 2012.

La audiencia preparatoria fue llevada a cabo el día 22 de abril de 2013 y el juicio oral fue adelantado en sesiones del 11 y 12 de junio de 2013, fecha última en la cual se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio. La diligencia de lectura de sentencia fue tuvo lugar el 25 de junio de 2013.

IV. EL DEBATE PROBATORIO DEL JUICIO ORAL:

La Fiscalía en aras de lograr demostrar su teoría del caso llevó a juicio a las siguientes personas:

1. ADAC (menor)

Víctima

Informó que ella y el procesado tuvieron una relación sentimental, eran novios y estuvieron viviendo juntos un tiempo. Lo conoció en el centro de esta ciudad, pues él trabajaba vendiendo tenis y ella, vendiendo CDs en la calle.

Comentó que estuvieron en Bogotá aproximadamente 1 mes y medio, viviendo en la casa de una tía de él; resaltó que fueron a esa ciudad porque estaban buscando un tratamiento para Miguel y su consumo de drogas. Adujo que, para poder devolverse de Bogotá, ella vendió su celular y con ello pagaron los pasajes hasta Ibagué, desde allí cogieron rumbo a Pereira, algunas partes del ese trayecto las hicieron a pie.

Resaltó que, en el trayecto de regreso de Bogotá, Miguel estaba bastante alterado.

Igualmente, informó que una vez arribaron a Pereira, al medio día del 31 de julio de 2012, fueron a la residencia por la 10, a una cuadra del terminal, lugar donde sucedieron los hechos y donde él vivía antes de irse a Bogotá.

Continuó su relato indicando que ese día, después del mediodía, él se fue a buscar trabajo y ella a trabajar. Al retornar a la residencia anteriormente señalada, ella lo esperó a que llegara y cuando llegó, lo observó alterado, como de malgenio porque al parecer tuvo una discusión con el papá. No obstante, indicó que siguieron hablando sin problema hasta que ella le comunicó que no quería seguir viviendo más con él y era su deseo devolverse a su casa, a lo cual, el acusado le indicó que él estaba aburrido, que tenían que hablar, pero que se acostara a dormir y al otro día hablaban.

La menor indicó que se durmió a eso de las 12:00 horas, pues estaba muy cansada y más o menos a la 1:00 de la mañana se despertó y sintió a un hombre encima, dándole puñaladas en la espalda, por lo que empezó a gritar desesperadamente y se protegió con su mano derecha, la cabeza y el cuello. En ese momento, la persona que estaba encima de ella, se alarmó, prendió la luz y salió corriendo; instante en el que ella se dio cuenta que era Luis Miguel quien la agredía.

Él salió corriendo, pidiendo ayuda y ella detrás de él, pero sólo logró dar unos pasos y se cayó en el pasillo del hotel.

Después de ello, informó que llamaron a la Policía y llegaron dos patrulleros, quienes le preguntaron si ella podía caminar, la subieron a un taxi y la llevaron al Hospital San Jorge, el cual estaba lleno de gente, por lo que decidieron llevarla al Hospital de Kennedy, donde finalmente la atendieron.

Resaltó que, cuando estaba en la camilla del Hospital, escuchó por el radio que tenían los patrulleros que, habían capturado a Luis Miguel. En razón de ello, les informó el nombre completo de Luis Miguel y cómo estaba vestido.

Relató la menor que, hasta ese día, Miguel siempre había sido bueno con ella, la trataba bien, era gentil y amable.

Aseguró que antes de irse a Bogotá, ella iba y lo visitaba a la residencia donde vivía, misma en la que sucedieron los hechos y ya empezaron a vivir juntos cuando se fueron a Bogotá.

2. María Fanny Ceballos López

Madre de la menor ADAC

Aseguró que su hija tenía 16 años, estudiaba en el colegio Tokio de esta ciudad y era soltera. Sin embargo, salió a vacaciones de grado décimo y le dijo a una tía que ella quería ayudarle a vender CDs en el centro, donde conoció a Luis Miguel.

Informó que, un día llegó su hija a la casa acompañada de Luis Miguel y le dijo que se iba para Bogotá, sacó poca ropa y se fueron. Le indicó que iban a estar donde una tía de él y que el papá de Luis Miguel les iba a dar “un plante” y lo iban a trabajar. Igualmente, le informó que este joven tenía problemas con consumo de droga y allá empezaría un tratamiento.

Relató que su hija la llamaba cada 2 o 3 días para informarle cómo estaba, indicándole siempre que se encontraba bien. Igualmente, informó que el día que ella regresaría a Pereira, la llamó desde Armenia para informarle que ya iban de regreso pero ese día no retornó a su casa.

Resaltó que el 31 de julio de 2012, en el amanecer del 1 de agosto, a eso de las 12:30 a 1:00 de la mañana, un patrullero la llamó, le contó lo sucedido con su hija y por ello, enviaron una patrulla para recogerla, a ella y su hija mayor y llevarlas hasta el Hospital de Kennedy.

Comunicó la madre que su hija estuvo aproximadamente de 8 a 15 días en Bogotá.

3. Jhonny Antonio Ordóñez León

Patrullero Policía Nacional – Cai Corocito.

Informó que conoció un caso en el hotel la diez de esta ciudad, en el que estaba involucrada una menor adolescente lesionada por arma blanca, con mucha sangre; ubicándose en el corredor del hotel. Afirmó que le preguntó a la menor cómo se llamaba la persona que la había agredido y ella le indicó que era su compañero de nombre Luis Miguel Canol Mejía, mismo que había sido capturado por los compañeros de la estación de policía de Bolívar.

Frente a lo anterior, valga resaltar que luego de la intervención de la defensa del procesado, aclaró que este joven se había presentado voluntariamente a las instalaciones de la estación de policía.

Resaltó que, él vio las lesiones de la menor, tenía en la cabeza, en el cuello y en el hombro izquierdo y que ella le pidió el favor que llamara a su mamá.

4. Fabio Alonso Cardona Castaño

Médico – laboraba en el Hospital de Kennedy en la fecha de los hechos.

Afirmó que la joven ADAC llegó herida y en un estado muy regular que se conoce como estado de shock hipovolémico; tenía mucho sangrado, no hablaba y no respondía al interrogatorio. Resaltó que las heridas eran pequeñas pero muchas y estaban en la espalda, cuero cabelludo, nuca y mano derecha. Él suturó las heridas.

Aseguró el profesional de la salud que, en este caso fue oportuno para salvaguardar la vida de la menor, tanto la atención del personal médico como la rapidez en llevarla al Hospital.

5. Juan Diego Chavarria Zapata

Patrullero del CAI Bolívar de esta ciudad.

Afirmó que el señor Luis Miguel Canol se presentó voluntariamente al CAI Bolívar, indicando que había agredido a su compañera sentimental. Resaltó que esa noche, escucharon un reporte de radio que exponía a eso de las 12:45 de la madrugada, un caso de una mujer lesionada por arma blanca en un hotel de nombre la diez; se dieron la descripciones del señor que había agredido a la joven y luego, este se les presentó en el CAI. Aseguró que llegó sin zapatos, con manchas de sangre en las manos y en la ropa.

Refirió que verificaron el caso con los compañeros que tenían a la joven lesionada, y después de ello, proceden a leerle los derechos del capturado.

Recalcó que él fue el que recibió a Luis Miguel esa noche.

6. Adriana Mendoza Jiménez

Médica de medicina legal.

Relató que valoró a la menor el 1 de agosto de 2012, quien ingresó en compañía de su madre. Informó que tenía varias heridas localizadas en la región del hombro, de la escapula, del cuero cabelludo, en la parte occipital y en la nuca, algunas en su dedo índice de la mano derecha; estas últimas las refirió como huellas de defensa. También adujo que, de acuerdo con la historia clínica, la menor tenía una tensión muy baja, estaba en estado de shock y fue bastante importante la intervención de los médicos en urgencias.

Recalcó que, estimó pertinente la valoración de la menor por psicología, en atención a todo lo que ella informaba. Explicó a su vez, lo relativo a los estadios del sueño de la persona e indicó que aunque no se podía establecer en qué estadio estaba la menor, pues estos ciclos varían cada 45 minutos.

Por último, concluyó que eran pocas las lesiones que tenía, pero la mayoría de estas eran de atrás para adelante.

7. Carolina Jaramillo Toro:

Psiquiatra de medicina legal

Informó que realizó a Luis Miguel Canol una pericia para determinar la capacidad de comprensión y autodeterminación en dos oportunidades, la primera sin historia clínica el 24 de septiembre de 2012 y la segunda, con la historia clínica el 17 de abril de 2013.

Relató que realizó una entrevista semiestructurada y se encontró que el procesado era una persona que consumía sustancias psicoactivas, padecía un trastorno de dependencia a múltiples sustancias. También relató que padecía rasgos del trastorno de personalidad antisocial, pues tenía relaciones personales caóticas y alteradas, y rasgos impulsivos.

Recalcó que, la capacidad de comprensión y autodeterminación sólo se disminuye si hay enfermedades de base, es decir enfermedades severas. Si hay un trastorno por consumo, no necesariamente, disminuye la capacidad de comprensión o autodeterminación, y concluyó que, Luis Miguel no tenía afectada esta capacidad.

A su vez, adujo que la recomendación para él es que realice un plan de desintoxicación y rehabilitación.

Igualmente resaltó que, frente a la víctima, el señor Luis Miguel se la refirió como su pareja, con la que tenían una relación sentimental y que había conocido hace poco. También relató que el acusado comentó que la menor víctima le había dicho que quería regresar a su casa y ese fue el último punto de conversación esa noche.

Con ello finalizan las pruebas de la Fiscalía. Por su parte, la **defensa** buscando probar su teoría del caso, llamó a juicio a las siguientes personas:

1. Anita Graciela Checa
Dragoneante del Inpec.

Es psicóloga y apoyó el área de psicología de la cárcel pero su trabajo allí es de dragoneante. Aseguró que conoció a Luis Miguel hace 8 meses, quien fue remitido del pabellón 5 de la cárcel la 40 al área de psicología, en la medida que presentaba un cuadro de depresión. Informó que, ella lo conocía desde antes, pues ya había estado previamente detenido.

Relató que, ella atendió por fuera de la cárcel a Miguel Ángel, en una cafetería del supermercado Superinter y allí buscaban de cierta forma, persuadirlo para fuera a hacer comunidad terapéutica para tratar su adicción.

Comentó que, él hablaba muchas cosas fantasiosas, que la muchacha era la que lo iba a matar, que él veía que le salían cosas, como monstruos, decía que veía el diablo, entre otras.

A su vez y luego de las preguntas aclaratorias de la juez, señaló que ella conocía a Luis Miguel antes y era una persona normal, ya consumía heroína, pero hablaba normal, y ahora, con su nuevo ingreso, ya hablaba de situaciones fantasiosas.

2. Luz Myriam Mejía
Madre del procesado

Relató que su hijo siempre ha vivido con ella y que él no ha tenido la intención de formar hogar con alguien. Adujo que, el papá le había conseguido una pieza donde fuera a vivir porque tuvo algunos problemas con ella, en los que tuvo que intervenir la Policía para que él no la agrediera.

Resaltó que su hijo estuvo entre 8 a 15 días en la pieza.

3. Miguel Ángel Canol Polania:
Padre del procesado

Comentó que su hijo estuvo viviendo con su hijo unos meses y que nunca ha tenido esposa. Recalcó que su hijo y la víctima tenían una relación de noviazgo y que él conoció a la joven, el día que decidieron irse para Bogotá, lugar donde vivía una tía y podría ayudarle con el tratamiento para el consumo de droga.

Aseguró que él le pagaba la pieza donde vivía Luis Miguel y eso fue por un espacio de un mes.

V. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira mediante sentencia del 25 de junio de 2013, resolvió condenar al señor Luis Miguel Canol Mejía a la pena de 200 meses de prisión al haberlo hallado responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa (art. 103, 104 num 1 y 7 y 27 de CP).

A tal conclusión llegó al considerar que, de lo dicho por los testigos en juicio se logró demostrar que la menor ADAC resultó herida en su cuerpo y se puso en riesgo su vida e integridad, debido al estado de shock que presentó la menor por la heridas. Sin embargo,

resaltó que frente a la discusión respecto a sí nos encontrábamos ante un delito de homicidio agravado o uno de lesiones personales concluyó que el galeno tratante fue claro al explicar en el juicio que, la menor ingresó en un shock hipovolémico, estando en peligro de morir la paciente. Resaltó la juez *a quo* el hecho que el galeno tratante indicara que si hubieren pasado unos 15 o 20 minutos más en este caso, la vida de la menor se habría perdido.

Aspectos médicos de la gravedad del estado en el que ingresó la menor al Hospital que, fueron confirmados por la profesional de medicina legal, motivo por el que consideró que los hechos se enmarcaban en la conducta del delito de homicidio agravado tentado. Recalcó que, fueron circunstancias ajenas a la voluntad del señor Luis Miguel las que impidieron que continuara lesionando a la menor y poniendo en riesgo su humanidad.

Aclaró igualmente la *a quo* que, quedó demostrada la relación sentimental y la convivencia como pareja entre el acusado y la víctima, pues no sólo así lo indica la menor en juicio sino que ello les fue informado el día de los hechos a los patrulleros por el procesado y por la menor al médico tratante. A su vez, indicó que la indefensión del accionante también quedó acreditada, pues ella se encontraba dormida y acostada de espalda a su agresor.

Por último, resaltó respecto a la condición de consumidor de estupefacientes del procesado que, la psiquiatra que estudió el caso aclaró totalmente el hecho que él no tenía perturbada su mente el día de los hechos.

VI. LA APELACIÓN

A) *El recurrente:*

La defensa de Luis Miguel Canol Mejía

La defensora aclaró que su prohijado es una persona enferma, quien debió ser enviada a un centro de recuperación con urgencia. Estimó que, tiene un trastorno de dependencia a la heroína, el cual debe ser adelantado en una institución de salud mental.

Aseguró que el hecho que la psiquiatra forense hubiera declarado que él tenía la capacidad para comprender la ilicitud de su actuación, no era suficiente para que la juez *a quo* se apartara de aplicar la figura de la inimputabilidad a su prohijado. Recalcó que el estado debe velar por la recuperación de las personas privadas de la libertad que padezcan alguna enfermedad.

Para la togada de la defensa, este es un caso que se puede enmarcar en lesiones personales y no en tentativa de homicidio, pues ninguna fue fatal.

Resaltó frente a los agravantes que, el procesado en ningún momento drogó a la joven o pretendió aprovechar de su estado para afectar su humanidad, y respecto a la condición de cónyuges, hizo énfasis en que el hecho que hubiesen viajado a Bogotá para el tratamiento de Luis Miguel, no indica que lo hicieran en su condición de cónyuges, pues ellos tenían una relación de novios y fueron de viaje como una especie de vacaciones. Estimó que, para que haya relación marital, se necesita una convivencia permanente.

B) *Los no recurrentes:*

No hubo manifestaciones.

VII. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de la presente apelación al ser el superior jerárquico funcional del juez que profirió la sentencia condenatoria, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala analizará si fue acertada la decisión del primer grado que resolvió condenar al señor Luis Miguel Canol Mejía de los cargos acusados frente al delito de tentativa de homicidio agravado. Para ello, deberá determinarse si de los testimonios rendidos en juicio, se logró arribar al conocimiento racional suficiente que permita establecer la responsabilidad penal del señor procesado en los cargos ya señalados

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Del delito de homicidio agravado tentado

El homicidio se encuentra regulado como conducta punible en el artículo 103 del Código Penal, que sanciona, grosso modo, la acción de matar a otra persona. Señala la norma:

“ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”⁴.

Este delito es de resultado, por lo que se concreta con el fallecimiento de la víctima. Así mismo, es de sujeto activo indeterminado, por lo que puede ser cometido por cualquier persona. Cabe resaltar que el delito en cuestión admite grado de tentativa. Frente a este instituto amplificador del tipo penal, el artículo 27 de la Ley 599 de 2000 establece que:

“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla”.

De lo anterior, se desprende que, frente a un delito tentado, el sujeto agente inicia la ejecución de la conducta típica, pero por circunstancias ajenas a su voluntad, no se logra su consumación. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1175 de 2020 reseñó claramente los elementos de la tentativa, señalando que para que se configure, deben concurrir 3 elementos: (i) inicio de la ejecución de una conducta

⁴ Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). Artículo 103 (penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005). *Código penal*. Ley 599 de 2000.

punible⁵ (ii) actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación⁶, (iii) que por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización⁷

2. Del caso concreto:

Antes de iniciar el análisis correspondiente, debemos resaltar que en el caso se hicieron las siguientes estipulaciones probatorias: **i)** identidad de la víctima, **ii)** lugares del cuerpo en el que fue lesionada la menor ADAC, de acuerdo con la historia clínica del Hospital de Kennedy, **iii)** efectos del consumo de heroína, de acuerdo con el informe de toxicología y estupefacientes de medicina legal del 16 de agosto de 2012, **iv)** plena identidad del procesado **v)** constancia de los hechos urgentes de investigación por la URI del día 31 de julio de 2012 **vi)** valoración médico legal de la menor ADAC.

Así, corresponde a la Sala abordar el problema jurídico planteado, respecto del cual tenemos que los hechos que nos ocupan no son otros que, los señalados en el escrito de acusación y que ocurrieron el 31 de julio de 2012 a la madrugada, en el Hotel ‘La Diez’ de esta ciudad, cuando la joven ADAC despertó de su sueño, tenía un hombre encima de ella, quien le estaba propinando unas puñaladas. Debido a ello, la joven empezó a gritar y la persona que la agredía se asustó, prendió la luz y salió corriendo de la habitación; en ese momento pudo la joven ver que se trataba de Luis Miguel Canol Mejía, su compañero sentimental.

Al verlo, ADAC salió corriendo detrás de él, pero no logró alcanzarlo, pues se cayó al piso y este logró salir del hotel. Con ocasión de sus heridas, llamaron a la policía, quienes arribaron a la ubicación y llevaron a la joven a recibir sus primeros auxilios, siendo atendida en el Hospital de Kennedy de esta ciudad.

La víctima, de acuerdo a la valoración de medicina legal, presentaba 9 lesiones en la región escapular izquierda, línea media, región occipital derecha e izquierda; 3 lesiones de defensa en las falanges de la mano derecha, cara palmar y dorsal y 2 escoriaciones en el cuero cabelludo.

Resaltó la víctima que, antes de los actos de agresión no medió discusión o problema alguno con su compañero, sin embargo, esa misma noche le hizo saber que estaba aburrida y que regresaría a vivir a la casa de su madre, a lo que él le dijo que tranquila, que se acostara y por ello, procedió a dormirse.

Ellos habían retornado ese día a Pereira, pues se encontraban en la ciudad de Bogotá, donde permanecieron por un espacio de dos semanas en la casa de unos familiares de Luis Miguel.

⁵ “La Sala, de tiempo atrás, ha optado por aplicar un criterio mixto, que atiende, por una parte, al examen de la adecuación social de los actos realizados por el actor para amenazar el bien jurídico tutelado y, por otra, a su plan criminal (con la admitida dificultad de que éste no siempre puede conocerse o inferirse a partir de la información recabada en el proceso):

«... es a partir de la ponderación del plan del autor y de los actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien jurídico, que se impone analizar en cada caso concreto si se está en presencia de actos preparatorios o ejecutivos y, con ello, constatar si se presenta o no la figura de la tentativa como dispositivo amplificador del tipo»⁵.” Ver en: CSJ Sentencia SP1175-2020. [MP José Francisco Acuña Vizcaya]

⁶ “Para que la tentativa se configure, los actos realizados por el sujeto activo, además de implicar verdadera ejecución del delito pretendido y no su simple preparación, deben ser idóneos para lograr su consumación y estar inequívocamente dirigidos a ese fin”. Ibid.

⁷ “Finalmente, la tentativa reclama que el resultado típico pretendido por el sujeto activo no se configure «por circunstancias ajenas a su voluntad», por ejemplo, por la intervención obstructiva de un tercero o circunstancias fortuitas. Si lo que impide la efectiva consumación del delito es la voluntad del agente, el curso causal carecerá de relevancia penal a menos que, en su desarrollo, haya incurrido en comportamientos revestidos de tipicidad autónoma”. Ibid.

Así las cosas y teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, debe la Sala resaltar que, no hay espacio de duda en este caso, frente al hecho que fue el señor Luis Miguel Canol Mejía quien agredió en repetidas ocasiones a la menor ADAC; ellos eran los únicos ocupantes de la habitación, de acuerdo a lo señalado por la menor en juicio y por los policías que acudieron al lugar de los hechos.

La menor tuvo varias heridas que, de acuerdo con los médicos que la atendieron -médico de urgencias y de medicina legal-, aunque eran leves, tenía demasiadas que la llevaron a un estado de shock hipovolémico. Sobre ello, los galenos aclararon en juicio que, la menor tenía una gran cantidad de heridas, las cuales, a pesar de no ser muy profundas, en su conjunto, le generaron una gran pérdida de sangre. Situación que, requirió de la intervención médica inmediata para ayudar a superar el estado de shock, estando la menor en riesgo de muerte prevenido por la pronta actuación de los policiales que la llevaron al hospital, y por supuesto, por la intervención del personal médico.

Es por lo anteriormente dicho que, para este Tribunal, no nos encontramos ante un delito de lesiones personales como lo sugiere la defensa, pues claramente la vida de la menor ADAC se puso en riesgo por la cantidad de heridas que le generó el señor Canol Mejía.

Frente a ello, para la colegiatura en este asunto, se cumple con los elementos jurisprudenciales señalados en precedencia sobre al acaecimiento de la figura de la tentativa del delito de homicidio en cabeza del señor Canol Mejía. Se hace evidente que **inició la ejecución de la conducta punible**, ejerciendo **actos idóneos e inequívocos** para lograr el fin propuesto, como lo es agredir la corporalidad de una persona, utilizando un objeto cortopunzante como un cuchillo, poniendo en particular riesgo la vida de la misma y no logrando el objetivo propuesto por circunstancias ajenas a su voluntad.

Sobre esto último, en el caso no sólo se contó con la debida intervención de los profesionales de la salud que lograron salvaguardar la vida de ADAC sino que, también hubo agilidad y rapidez en su traslado por parte de los policiales que acudieron al lugar de los hechos.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha sentado claramente las bases frente a los actos idóneos que requiere una actuación para que alcance el grado de tentativa, así:

“Para que la tentativa se configure, los actos realizados por el sujeto activo, además de implicar verdadera ejecución del delito pretendido y no su simple preparación, deben ser idóneos para lograr su consumación y estar inequívocamente dirigidos a ese fin.

(a) Lo primero - la verificación de que los actos desplegados por el actor son idóneos para lograr la consumación del delito - es una condición que se deriva de las lógicas subyacentes a un derecho penal orientado a la protección de bienes jurídicos. Por ello, su relevancia variará si al sistema de represión criminal del Estado se la atribuyen finalidades diversas, como la garantía de la vigencia de las normas⁸.

Esta comprobación es de naturaleza objetiva (entendida la expresión no en términos literales, sino como intersubjetividad que trasciende al

⁸ Al respecto, JAKOBS, Günther. *Derecho Penal. Parte General*. Ed. Marcial Pons, 1997.

agente) y se sustenta en la apreciación que, con apoyo en las máximas de la experiencia (y las reglas de la ciencia, en cuanto resulten relevantes), se haga del peligro que para el bien jurídico conlleva el comportamiento. Así, a efectos de discernir si los actos son o no idóneos para lograr la consumación del delito, resulta necesario examinar los presupuestos fácticos de su ejecución con atención a las circunstancias modales que los rodean y establecer si, en un curso causal ordinario, tenían la aptitud de provocar el resultado típico que define la infracción consumada.⁹ (Negritas y subrayas de la Sala).

De la anterior cita, podemos extraer que, serán actos idóneos de cara a la tentativa de un delito, aquellos que tenga la identidad suficiente para poner en riesgo el bien jurídico tutelado que, en este caso no es otro que la vida e integridad de la menor ADAC. Recordemos que, la víctima y el victimario se encontraban solos en la habitación del hotel y esta última lo reconoció como su atacante. Situación que, cobra relevancia si tenemos en cuenta que el joven se presentó a las autoridades policiales indicando que había atacado a su pareja sentimental.

Los dos eran los únicos que se encontraban en la habitación. Luis Miguel, aprovechando del estado de sueño de su novia, procedió a propinarle heridas en varias partes del cuerpo con arma cortopunzante; las cuales, la despertaron de su estado sueño. Ante eso, la joven únicamente pudo resguardarse con su mano derecha -que también resultó lesionada- y empezar a gritar, solicitando auxilio. Lo cual, nos permite señalar que, de no ser por estos gritos de auxilio de la menor, su atacante no habría salido corriendo de la habitación, pudiendo seguir con el causal ordinario de su acción, para terminar con la vida de la joven ADAC.

De la capacidad para determinarse y comprender la situación ante la que se encontraba el procesado, debemos resaltar que, la médica psiquiatra de medicina legal Dra. Jaramillo Toro, lo valoró y estableció claramente que el joven no tenía afectada su capacidad en ese sentido. Conclusión a la que llegó después de valorarlo con su historia clínica y realizándole una entrevista semiestructurada.

Ahora, de lo señalado por los testigos de la defensa, poco se logra establecer frente a la falta de capacidad de autodeterminación y comprensión de la situación por parte del procesado, pues de lo dicho por la dragoneante Anita Graciela Checa, quien además es psicóloga, no se logra obtener información técnica y científica que, permita desvirtuar lo ya establecido por la psiquiatra Jaramillo Toro. Además, llama la atención a la Sala la falta de claridad en las respuestas de la dragoneante y, el hecho que adujera haber valorado al joven, en un supermercado de esta ciudad.

Para la Sala, es cierto que el joven es una persona con un trastorno por el consumo de múltiples sustancias psicoactivas como lo aclaró la psiquiatra de medicina legal, sin embargo, tal condición no afectó en lo absoluto, su capacidad de autodeterminación y comprensión frente a lo acaecido.

En ese sentido, para la Sala, todos los elementos analizados previamente nos permiten evidenciar la intencionalidad del acusado para afectar el bien jurídico de la vida e integridad física de la menor ADAC, atacándola con arma cortopunzante y generándole varias heridas que la llevaron a perder una gran cantidad de sangre y entrar en un estado de shock. El cual,

⁹ Ver en: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP1175-2020 (Rad. 52341).

se itera, se superó gracias a la intervención de los médicos tratantes.

Entonces, resulta diáfana la intencionalidad del joven Luis Miguel Canol Mejía frente al ataque contra la vida e integridad de su novia, lo cual, se enmarca en el delito de homicidio en grado de tentativa (art. 103 y 27 de CP).

No obstante, corresponde a esta Sala, la determinación de si de lo demostrado en juicio, se cumplen con los presupuestos del delito de homicidio agravado en el grado de tentativa por el cual fue condenado el señor ya señalado. Para lo anterior, debemos traer a colación los numerales de los agravantes que le fueron comunicados por la Fiscalía que, no son otros que los establecidos en los No. 1 y 7 del art. 104 de CP:

“En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica”

“Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”.

Para hablar de la primera, debemos remitirnos, a pesar de no encontrarnos en un caso donde se busque proteger el bien jurídico de la unidad familiar o la familia, a la definición de núcleo familiar que ha traído la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ha indicado:

*“Afirmar que una vez cesa la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes se mantiene entre ellos el “núcleo familiar” cuando tienen un hijo común menor de edad, comporta una ficción ajena al derecho penal. Resulta por lo menos incorrecto, a la luz del principio lógico de no contradicción (según el cual, algo no puede ser y no ser al mismo tiempo), que se edifique el ámbito del **núcleo familiar, el cual supone la existencia real y no meramente formal de una familia en su conjunto, su unión, su cotidianidad, su vínculo estrecho, su afectividad y su coexistencia diaria**, a partir de la noción de hijo de familia, sin importar si los padres se encuentran o no separados. Si el núcleo supone unión y conjunción, se desvirtúa y pierde su esencia cuando hay desunión o disyunción entre sus integrantes.*

(...)

En síntesis, lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes. En ese sentido, fáctica y normativamente ese propósito concluye entre parejas separadas, pero se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos.”¹⁰ (Negritas y subrayas de la Sala)

¹⁰ Ver en: CSJ. SCP. SP 8064-2017 (48047)

Igualmente, la Corte estudiando el agravante bajo análisis señaló que:

“También señaló la Corte Suprema¹¹ al decidir que no procede la causal de agravación del homicidio establecida en el artículo 26-1 de la Ley 1257 de 2008, cuando recae “en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica”, tratándose de cuñados cuando no integran el mismo núcleo familiar, pues si bien tal legislación “no definió puntualmente lo que debe entenderse por unidad doméstica ni detalló sus integrantes, de su texto puede inferirse que para que ella se configure es irrelevante el parentesco, luego bien podrían hacer parte de ella cuñados, tíos, sobrinos, etc. No obstante, para que esa circunstancia de agravación se estructure es necesario que dentro del proceso se demuestre, por lo menos, la convivencia de la víctima y del victimario bajo un mismo techo y las relaciones de afecto existentes en razón de la coexistencia”¹²

Por último, quisieramos traer a colación la definición de **comunidad de vida**, la cual nos sirve para estructurar la procedencia o no del agravante señalado en este asunto. Sobre ella, ha dicho la Corte:

“La comunidad de vida implica cohabitación y colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, así como la convivencia que posibilita la recíproca satisfacción de las necesidades sexuales; exige que ese trato de pareja que se dispensan los compañeros sea conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecen. La permanencia se traduce en la duración firme, la constancia y la perseverancia de esa comunidad de vida. Y la singularidad se refiere a que tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir, que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de uniones maritales de hecho o de ésta con relaciones maritales (civiles o religiosas) vigentes”¹³.

De las citas anteriores, podemos sacar las siguientes ideas principales aplicables a nuestro caso concreto: **1.** el núcleo familiar implica que exista real y formalmente una familia, es decir con todo lo que conlleva: unión, cotidianidad, afectividad y coexistencia. **2.** de cara al agravante de la unidad doméstica, debe demostrarse la convivencia de la víctima con el victimario, bajo un mismo techo y con relaciones de afecto existentes por la coexistencia, y **3.** la comunidad de vida implica cohabitación, convivencia y colaboración económica y personal, también implica permanencia y singularidad; así como el conocimiento de esa circunstancia por el círculo personal de la pareja.

Gracias a ellas, podemos enlistar las siguientes preguntas que de ser resueltas afirmativamente, nos encontraríamos sin lugar a duda, ante la agravante en análisis. ¿conformaban ADAC y Luis Miguel Canol Mejía un núcleo familiar? ¿tenían convivencia íntima, con relaciones de afecto por la coexistencia? ¿cohabitaban en un mismo techo, tenían colaboración económica y personal? Y por último, ¿su círculo personal conocía de esa cohabitación, convivencia, permanencia y singularidad?.

Para la Sala, la víctima y el señor Canol Mejía no conformaban un núcleo familiar. De lo dicho por los testigos en juicio logramos entender que, estos jóvenes resolvieron dentro de

¹¹ Cfr. CSJ SP, 4 ago. 2010. Rad. 34510.

¹² CSJ. SCP. SP 8064-2017 (48047), Op. cit.

¹³ Ibid.

sus planes como novios, ir a la ciudad de Bogotá a visitar a una tía del procesado y que este, iniciara un proceso de desintoxicación por consumo de drogas. De acuerdo con lo indicado por los testigos del juicio, en ningún momento la idea de la joven pareja fue iniciar una comunidad de vida, pues ni su núcleo más cercano conformado por sus padres, lo sabían.

Recordemos que, la misma madre de la víctima indicó que ella sacó poca ropa para irse de viaje a Bogotá y, que tanto los padres de Luis Miguel como la madre de ADAC indicaron que estos vivían con ellos, respectivamente.

Estos jóvenes, a pesar de que estuvieron varios días compartiendo el mismo techo, este era el de la casa de la tía del procesado, ubicada en Bogotá y, una vez en Pereira, la misma noche que arribaron del viaje, se dirigieron al hotel donde el señor Canol Mejía vivía antes de emprender el camino hacia Bogotá. Este hotel era pagado por su padre, como una medida para sacarlo por unos días de su hogar familiar conformado por él y su madre, en atención a una situación de maltrato a su progenitora.

No queda evidencia de la colaboración económica que podrían prestarse entre ADAC y Luis Miguel, pues lastimosamente la única persona que así lo refiere es la víctima y ello lo hace con poca claridad al respecto, toda vez que, adujo que contaban únicamente con 100.000 pesos, los cuales habían sido dados por el padre de Luis Miguel, y con estos, lograron llegar a Bogotá y mantenerse durante el tiempo que estuvieron allá.

En suma, para este cuerpo colegiado, los jóvenes ADAC y Luis Miguel Canol, a pesar de tener una relación sentimental de noviazgo y presentarse como compañeros él uno del otro, no tenían una relación de pareja que implicara cohabitación, convivencia, permanencia y singularidad. Motivo por el cual, el agravante de ser compañeros permanentes o convivir de manera permanente en la unidad doméstica no se presenta en este caso.

Lo anterior, a pesar de que la misma joven víctima lo refiriera como “su esposo” en su declaración en juicio, pues para la Sala igualmente sale a la luz, el hecho que ADAC en la vista pública hizo evidente la falta de madurez y conocimiento propia de su edad, frente a estos aspectos de la vida; para ella, el hecho de estar juntos en el mismo sitio por un periodo de tiempo, convertía su relación de noviazgo en una de matrimonio, aduciendo que ellos eran “esposos prácticamente”. Recordemos que de acuerdo al artículo 42 Constitucional, la familia se constituye, sea cual sea la forma y sin señalar únicamente al matrimonio como institución legal, por la **voluntad responsable de conformarla**.

Ahora, en lo relativo al segundo agravante que tiene que ver con la situación de indefensión de la menor ADAC, debemos aclarar que la joven indicó en juicio que, ella esa noche estaba muy cansada por el viaje que habían tenido y procedió a dormirse luego de tener una conversación con su novio. Ella claramente relata que, estaba dormida cuando sintió a un hombre encima de ella que le “daba unas puñaladas”. Para la Sala, la joven sí se encontraba en una situación de indefensión de la cual, se aprovechó el victimario para agredir su corporalidad.

Siguiendo con la línea argumentativa trazada, este cuerpo colegiado llama la atención frente a las alegaciones hechas por la defensa, en las cuales resaltaba que el hecho que Luis Miguel no le hubiera dado ningún tipo de droga, permitía señalar que la joven no se encontraba en un estado de indefensión. Aspecto que, claramente pasa por alto la literalidad del numeral 7 del art. 104 y lo que ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal respecto a la indefensión de una persona.

La Corte, ha diferenciado las situaciones de *indefensión e inferioridad*, así:

“Respecto del último motivo de mayor punibilidad, cabe precisar que la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la inferioridad es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia.”¹⁴

De lo anterior, para la Sala es claro que el señor Luis Miguel Canol Mejía aprovechó la situación de indefensión de la joven ADAC, quien se encontraba durmiendo, para proceder a atacar su humanidad con un arma cortopunzante. Así, contrario a lo manifestado para el anterior agravante, este cuerpo colegiado estima que aquel establecido en el numeral 7 del art. 104 del CP sí se presenta en este caso.

Por tanto, teniendo en cuenta que el artículo 381 de la ley 906 de 2004 señala que, para poder condenar a una persona es necesario que, de las pruebas debatidas en juicio se obtenga un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre el delito y la responsabilidad penal del acusado. Estima la Sala que, en el presente caso, se logró desvirtuar la presunción de inocencia del señor Luis Miguel Canol Mejía y en ese entendido, demostró la Fiscalía más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de este en el delito de homicidio agravado tentado.

En consecuencia, deberá la Sala confirmar la sentencia condenatoria del 25 de junio de 2013 emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, en la que se resolvió condenar al señor **Luis Miguel Canol Mejía** al encontrarlo penalmente responsable del delito de homicidio tentado agravado (Art. 103, 104 núm. 7 y 27 de CP), imponiéndole la pena de **200 meses de prisión**, de acuerdo con los motivos indicados en precedencia. Al respecto, valga aclararse que, la circunstancia de agravación se enmarca únicamente en el numeral 7 del art. 104 del Código Penal y en ese sentido, se confirmará la providencia.

Infórmese que contra la presente decisión, procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

¹⁴ Ver: CSJ. SCP. AP 4037-2021 (Rad. 52285) MP: Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 inc. 3 del Código de Procedimiento Penal y artículos 2 y 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y en uso de sus facultades jurisdiccionales.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del del 25 de junio de 2013 emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, en la que se resolvió condenar al señor **Luis Miguel Canol Mejía** al encontrarlo penalmente responsable del delito de homicidio tentado agravado (**Art. 103, 104 núm. 7 y 27 de CP**), imponiéndole la pena de **200 meses de prisión**, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que, contra la decisión confirmatoria de condena, procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 inc. 3 del Código de Procedimiento Penal y artículos 2 y 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

(Firma electrónica)
WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza

Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc4b78409e8475a61c21910676a03fa178f68012fced89f862752da618e91c**

Documento generado en 22/07/2022 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>